SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 233

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Salvador Morales Padilla.

Abogada: Dra. Enelia Santos de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Morales Padilla, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 001-0141899-4, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 64 del sector Bella Vista de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente por intermedio de su abogada Dra. Enelia Santos de los Santos, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto del 2005; Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre del 2004 Salvador Morales Padilla denunció que el 23 de octubre del 2004 Erasmo Solís Colón había cometido el homicidio de Julio Morales Liriano; b) que apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2005 ordenó la continuación de la medida de coerción hasta el conocimiento del fondo; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 16 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la barra de la defensa en el sentido de que sean excluidos los testimonios de los testigos por contradecirse entre sí, toda vez que los mismos han sido coherentes respecto al hecho juzgado en el plenario y que sea excluido el experticio o certificado de análisis forense número 2310-2004, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por improcedente al entender el tribunal que dicho experticio no contraviene las disposiciones de los artículos 170 y 212 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Erasmo Solís Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en la calle Respaldo Sagrario Díaz No. 7, sector Bella Vista, Distrito Nacional, actualmente guardando

prisión en la cárcel modelo de Najayo, culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, sancionado por el artículo 304, párrafo II de dicho código, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos por éste, en el recinto carcelario que actualmente se encuentra, (Cárcel Modelo de Najayo), declarando el proceso exento del pago de las costas penales, consecuentemente, se rechazan las conclusiones de la defensa, en el sentido de que sea rechazada la acusación presentada por el ministerio público, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y que su representado sea descargado y puesto en libertad; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por el señor Salvador Morales Padilla, por conducto de su abogada por haber sido hecha conforme a la ley; librando acta de la calidad de querellante conferida a la misma desde la etapa intermedia por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha acción y en su doble calidad de querellante y actor civil, se rechazan las conclusiones en el sentido de que el imputado sea condenado a treinta (30) años de reclusión mayor, pues el máximo de la pena admitida en el caso probado es de veinte (20) años de reclusión mayor; declarando inadmisibles las conclusiones de dicha parte en reclamación de sumas indemnizatorias por no haber presentado pruebas al debate, público, oral y contradictorio en las formas establecidas en la ley que comprueban la filiación alegada; así como en el sentido de que se produzcan condenaciones en costas en su provecho; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día lunes veinte (20) de junio del año dos mil cinco (2005). Valiendo notificación a las partes presentes y representadas"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fechas veinticuatro (24) del mes de junio y uno (1) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), uno por la Dra. Enelia Santos de los Santos, actuando a nombre y representación del señor Salvador Morales Padilla, y el otro por el Lic. Marino Féliz Rodríguez, actuando a nombre y representación del señor Erasmo Solís Colón, en contra de la sentencia No. 114-2005, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento";

En cuanto al recurso de Salvador Morales Padilla, querellante y actor civil:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: "que la Corte no estatuyó sobre que es inadmisible, ya qué la juez de primer grado rechazó su constitución en parte civil por falta de calidad, que la Corte no estatuye sobre qué hacer para tener calidad de querellante y actor civil; que en su página 5 establece que se trata de una sentencia absolutoria, cuando es condenatoria, que la Corte no ponderó las pruebas aportadas por él de las actas de nacimiento ante el ministerio público, antes de concluir al fondo del proceso, y ni siquiera hace mención de ello";

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, falta de ponderación de la Corte en cuanto a las pruebas sobre su calidad, al no tomar en cuenta las actas de nacimiento anexas al expediente que demuestran tal calidad;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, declarando inadmisible su recurso, estableció lo siguiente: "Que analizados por esta Corte los alegatos de la parte civil recurrente, sólo se refieren al aspecto civil en el sentido de tomar en cuenta la filiación del

querellante con el occiso, no obstante concluir en su recurso en que se aumentara la reclusión de 10 a 20 años, la filiación argüida es una cuestión que la Jueza a-quo valoró correctamente dentro de lo que fue aportado y probado por las partes en el proceso, por lo que procede rechazar el recurso por improcedente e infundado";

Considerando, que ciertamente tal y como alega el recurrente, del examen de las piezas que constan en el expediente se ha podido verificar la existencia del acta de nacimiento que prueba su indicada calidad de padre del occiso, la cual fue anexada a la instancia contentiva del recurso de apelación, estando la Corte a-qua en la obligación de ponderar la misma, por lo que al no hacerlo omitió estatuir al respecto, en consecuencia, procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Salvador Morales Padilla contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de que haga una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do